



**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL A-003-2016, SEGUIDO EN CONTRA DE SEMILLAS TUNICHE LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 468

Santiago, 23 ABR 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 29 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol A-003-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, Semillas Tuniche Ltda. (en adelante también "la empresa" o "Semillas Tuniche"), Rol Único Tributario N° 77.294.240-0, se encuentra dedicada a la multiplicación de semillas, contando para ello con instalaciones en la comuna de Graneros, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en Camino Real N° 04320, Fundo Santa Rosa de Tuniche.

2° Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, fue presentada ante esta superintendencia una autodenuncia por parte de don Víctor Álamos Concha, en representación de la empresa Semillas Tuniche. En ella, la empresa enunció como hecho constitutivo de la misma la ejecución o desarrollo de actividades para las cuales la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha actividad consistía en un proyecto fabril cuya potencia instalada era superior a los 2.000 KVA, identificando como causal de ingreso al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la tipología establecida en el artículo 10, letra I) de la Ley N° 19.300, en relación a los literales I.1 y k.1 del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Asimismo, junto a la autodenuncia se acompañaron una serie de antecedentes relativos al caso, los cuales se encuentran debidamente individualizados en la formulación de cargos, y que constan en el expediente físico del procedimiento sancionatorio iniciado por este servicio.

3° Que, con fechas 9 de diciembre de 2015 y 12 de febrero de 2016, esta superintendencia procedió a requerir de información adicional a la empresa, previo a proveer acerca de la autodenuncia presentada. La empresa entregó la información solicitada los días 21 de diciembre de 2015 y 26 de febrero de 2016, de acuerdo consta en el mismo expediente.

4° Que, el inciso primero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) regula la autodenuncia como un instrumento destinado a incentivar el cumplimiento de la legislación ambiental. Al respecto, cabe señalar que a la fecha de la remisión de la autodenuncia, esta superintendencia no había iniciado una investigación en relación a los hechos descritos por la empresa.

5° Que, el inciso tercero del mencionado artículo 41 de la LOSMA y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, establecen los requisitos o condiciones que deberá cumplir el infractor que presenta la autodenuncia para que ésta sea aceptada: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, así como de sus efectos negativos; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción y; iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencia de dichos hechos.

6° Que, luego de analizar todos los antecedentes, esta superintendencia concluyó que la autodenuncia presentada cumplía con los requisitos contemplados en el inciso 3° del artículo 41 de la LOSMA. Por lo mismo, a través de la Resolución Exenta N° 00904, de fecha 26 de septiembre de 2016, se acogió la autodenuncia presentada por la empresa. Mediante el mismo acto, se procedió a tener por acompañado al expediente todos los documentos presentados por Semillas Tuniche hasta la fecha, y designar como Instructor Titular a don Daniel Garcés Paredes y como Instructora Suplente a doña Loreto Hernández Navia.

7° Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, el Instructor Titular procedió a dictar la Resolución Exenta N° 1/Rol A-003-2016, por medio de la cual se formularon cargos en contra de la empresa Semillas Tuniche Ltda., dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol A-003-2016.

8° Que, en dicha resolución exenta se indicó que se formularon cargos en contra de la mencionada empresa debido a la observancia de los siguientes hechos constitutivos de infracción:

8.1 Ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 33.655 KVA (sin considerar capacidades de generadores eléctricos), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice.

8.2 Utilización de grupos electrógenos, sin contar con control de horómetro digital, ni haber registrado ni informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, las horas de funcionamiento de estos, durante el mes de marzo y abril de 2015.

9° Que, dichos cargos constituían infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letras b) y c) de la LOSMA. Estos cargos fueron clasificados por este servicio como grave y leve, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del numeral 2 y numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, respectivamente.

10° Que, con fecha 13 de octubre de 2016, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento junto a representantes de la empresa en las dependencias de esta superintendencia.

11° Que, con fecha 19 de octubre de 2016, fue recepcionado por esta superintendencia escrito de doña Marlene Brokering Schumacher, en representación de la empresa, mediante el cual solicitó el aumento del plazo para presentar un programa de cumplimiento. Dicha solicitud de ampliación fue aprobada por esta superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2/Rol A-003-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, otorgando un plazo de 5 y 7 días hábiles para la presentación del programa de cumplimiento y la formulación de descargos, respectivamente.

12° Que, con fecha 27 de octubre de 2016, fue recepcionada por esta superintendencia carta de don Víctor Álamos Concha, mediante la cual se presentó el programa de cumplimiento de Semillas Tuniche, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

13° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 642/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, el Instructor Titular procedió a derivar a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento el programa de cumplimiento remitido por la empresa para su ponderación y decisión de aprobación o rechazo.

14° Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol A-003-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta superintendencia procedió a formular observaciones respecto al programa de cumplimiento presentado por la empresa. Por medio de la misma, se le otorgó un plazo de 5 días hábiles a la empresa para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluyera las observaciones realizadas.

15° Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, fue recepcionada por esta superintendencia carta de doña Marlene Brokering Schumacher, mediante la cual se acompañó un programa de cumplimiento refundido, con el respectivo plan de seguimiento de acciones y metas, así como un cronograma de actividades.

16° Que, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol A-003-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta superintendencia procedió a formular observaciones respecto al programa de cumplimiento presentado por la empresa. Por medio de la misma, se le otorgó un plazo de 4 días hábiles a la empresa para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluyera las nuevas observaciones realizadas.

17° Que, con fecha 5 de enero de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento junto a representantes de la empresa en las dependencias de esta superintendencia.

18° Que, con fecha 9 de enero de 2017, fue recepcionada por esta superintendencia carta de doña Marlene Brokering Schumacher, mediante la cual se acompañó un programa de cumplimiento refundido, con el respectivo plan de seguimiento de acciones y metas, así como un cronograma de actividades.

19° Que, de acuerdo al último programa de cumplimiento presentado, la empresa debía realizar las siguientes acciones tendientes a alcanzar el objetivo específico del mismo, esto es, cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable al proyecto:

19.1 **Objetivo Específico N° 1:** Cumplir con lo establecido en la Ley N° 19.300 y en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012.

Acciones:

19.1.1 Acción N° 1 (ejecutada):  
Medición de ruidos del sector del proyecto, para asegurar el cumplimiento de lo señalado en el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

19.1.2 Acción N° 2 (por ejecutar):  
Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el proyecto, mediante la

presentación de una Declaración de Impacto Ambiental.

19.1.3 Acción N° 3 (por ejecutar): Operación de la planta dentro de los márgenes ambientales aceptables (utilizando sólo un 25% de la capacidad instalada) en el intertanto de obtención de la Resolución de Calificación Ambiental.

19.1.4 Acción N° 4 (alternativa): Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con todos los documentos formales requeridos, para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

19.1.5 Acción N° 5 (alternativa): Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

19.1.6 Acción N° 6 (alternativa): Aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que tome conocimiento del atraso en el otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

19.1.7 Acción N° 7 (alternativa): Operación de la planta utilizando una potencia menor o igual a la establecida en el artículo 3 letra k) del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deba presentarse.

19.2 **Objetivo Específico N° 2:** Cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

19.2.1 Acción N° 1 (por ejecutar): Reporte de las horas de funcionamiento de los equipos electrógenos utilizados, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 164/2016, de

la Superintendencia del Medio Ambiente, incluyendo los de temporada alta y de equipos de emergencia.

19.2.2 Acción N° 2 (por ejecutar): Utilización de equipos electrógenos sólo durante horario punta entre los meses de abril a mayo, con una potencia máxima de 1400 KVA.

19.2.3 Acción N° 3 (alternativa): Utilización de un generador eléctrico adicional, con una potencia de hasta 900 KVA, en caso de corte de suministro eléctrico, con el objeto de continuar operando.

19.2.4 Acción N° 4 (alternativa): Utilización de equipos electrógenos excepcionalmente el mes de junio.

20° Que, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol A-003-2016, de fecha 11 de enero de 2017, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento procedió a aprobar el programa de cumplimiento refundido. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, se suspendió el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la empresa Semillas Tuniche Ltda., haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

21° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 16/2017, de fecha 11 de enero de 2017, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización el programa de cumplimiento aprobado. Lo anterior, con el objeto de que dicha División efectuara el análisis y fiscalización del mismo, para así determinar si su ejecución ha sido o no satisfactoria.

22° Que, con fecha 3 de marzo de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento junto a representantes de la empresa en las dependencias de esta superintendencia.

23° Que, el día 7 de marzo de 2018, la División de Fiscalización de esta superintendencia derivó vía Sistema de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización del programa de cumplimiento presentado por la empresa, denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Planta Procesadora de Semillas Tuniche DFZ-2017-6320-VI-PC-EI", mediante el respectivo comprobante de derivación N° 7360.

24° Que, en específico, en dicho informe de fiscalización se concluyó que, de acuerdo a la información entregada por la empresa y que

se encuentra debidamente acompañada en el expediente físico llevado por esta superintendencia, *“el Titular no entrega la información sobre el consumo de potencia de la planta de semillas Tuniche, para los meses correspondientes a: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017, periodo en el cual la planta no cuenta con RCA favorable, la cual fue obtenida el 25 de enero de 2018, por lo tanto, el titular, no reporta la información de la potencia de la planta, para todo el periodo de ejecución del PdC aprobado”*.

25° Que, por lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol A-003-2016, de fecha 12 de marzo de 2016, esta superintendencia procedió a requerir de información a la empresa Semillas Tuniche Ltda., entregando un plazo de 5 días hábiles para entregar la información señalada.

26° Que, con fecha 23 de marzo de 2018, fue recepcionado por esta superintendencia escrito de doña Marlene Brokering Schumacher, mediante el cual se hizo entrega de la información requerida.

27° Que, con fecha 2 de abril de 2018, fue recepcionado por esta superintendencia escrito de doña Marlene Brokering Schumacher, mediante el cual se complementó la información entregada con fecha 23 de marzo.

28° Que, con fecha 6 de abril de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 106/2018, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que la empresa había ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento. De acuerdo a lo señalado en el Memorándum, la División de Sanción y Cumplimiento también efectuó una revisión del programa de cumplimiento refundido y sus antecedentes, así como del “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Planta Procesadora de Semillas Tuniche DFZ-2017-6320-VI-PC-EI” emitido por la División de Fiscalización.

29° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-003-2016, seguido en contra de Semillas Tuniche Ltda., Rol Único Tributario N° 77.294.240-0.

**SEGUNDO:** Derívense los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio A-003-2016 seguido en contra de Semillas Tuniche Ltda., a la División de Sanción y Cumplimiento de esta superintendencia para la elaboración del correspondiente Dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, que

aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



RPL/GAF.

**Notifíquese por Carta Certificada:**

- Sra. Marlene Brokering Schumacher, en representación de Semillas Tuniche Ltda., con domicilio en calle Cerro Colorado N° 5870, Oficina 211, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ROL A-003-2016